

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00128
Demandante:	SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Demandado:	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
Asunto:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA- ORDENA REMITIR
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 185

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión del proceso de la referencia; encontrándose que se deberá rechazar por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones que se pasan a explicar,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del C.G.P. preceptúa: ***"...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..."***. Por su parte, el numeral 1° de la misma disposición indica: ***"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."***

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la

J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J., el Acuerdo No. CSJANTA17-3029 del 26 de octubre del 2017 del C. S. de la J., y el Acuerdo. CSJANT19-205 del 24 de mayo del 2019 del C. S. de la J.¹, señaló la competencia territorial de los mismos, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el escrito de demanda, se señaló como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Medellín, en donde se registra el domicilio: Calle 7 N° 8 – 100 de Medellín, que se encuentra ubicado en el Barrio Villa Liliam de la Comuna 8, de la ciudad de Medellín como se logra evidenciar en el mapa de ubicación de Geo Medellín. Dicha ubicación y/o dirección, **de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo. CSJANT19-205 del 24 de mayo del 2019 del C. S. de la J. cuenta con un Juzgado de Pequeñas Causas para los efectos consagrados en el artículo 17 del Estatuto Procesal vigente.**

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, y por lo tanto se ordenará su remisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena de la ciudad de Medellín toda vez que tienen asignada la comuna 8 de esta Ciudad en donde se encuentran ubicado el barrio Villa Liliam, el cual se estima competente de conformidad con **el 1° del Acuerdo. CSJANT19-205 del 24 de mayo del 2019** del C. S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia por los motivos expuestos en este proveído.

¹ *"Por medio del cual se definen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"*

Segundo. Ordenar su remisión, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _22_

Hoy, 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

LNE

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fe8e9c40c4a2455d1873e106a9e7655ad4e35ba6ac2a166275c2fe219ca11
417**

Documento generado en 09/02/2021 07:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**